



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0688/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0122, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Yocasta R. Guichardo Pilarte respecto de la Sentencia núm. 2313/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad**

La Sentencia núm. 2313/2021, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispuso:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocasta R. Guichardo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. 2313/2021, fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la señora Yokasta Guichardo Pilarte, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el día diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia impugnada.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión, señores Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S.A., y la señora Ana Herda Santelises Vegas, en su domicilio, mediante Acto núm. 1603/2021, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

*8) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.*

*12) La lectura de la sentencia dictada por el juez de primer grado pone de manifiesto de que, en virtud del defecto pronunciado en contra de la parte demandada primigenia, se comisionó al ministerial Luis Manuel Estrella para la notificación de la decisión. En este tenor se verifica que ante la alzada fue depositado el acto núm. 37/2016, de fecha 20 de enero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, quien actuando a requerimiento del demandante primigenio se trasladó a la avenida Independencia núm. 1455, urbanización Mata Hambre, sector La Feria y una vez allí notificó a la parte recurrente - en su persona- la sentencia núm. 998/15, antes descrita.*

13) *Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino.*

14) *En este orden de ideas esta sala ha podido verificar que si bien — tal y como alega la parte recurrente- la sentencia dictada por el juez de primer grado fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, esto no implica que con dicho incumplimiento se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en sentido de que el acto cumplió con su finalidad, es decir, ser notificado a persona, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado.*

15) *En cuanto al aspecto de que el tribunal a qua realizó una mala interpretación de la ley y el derecho al momento de analizar el medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de inadmisión solicitado, a juicio de esta sala la corte no incurrió en el vicio alegado, en razón de que si bien el alguacil que notificó la sentencia en primer grado no fue él comisionado, el alguacil que en efecto actuó en la notificación es un ministerial con fe pública que indicó que la decisión fue notificada en la persona de recurrente y que por tanto, para atacar el acto cuestionado esta tenía que inscribirse en falsedad, tal como lo indicó la alzada, por tanto, se desestima el aspecto examinado.*

*19) En este orden de ideas esta Primera Sala tiene a bien señalar que el anterior pedimento realizado por la parte recurrente se 'hizo de manera general a todos los actos de procedimiento y no se refirió a la nulidad de un acto en específico ni indicó el tipo, el número, la fecha ni el ministerial del acto o los actos que pretendía atacar, situación está que le impedía al tribunal pronunciarse, en razón de que el juez está limitado a los petitorios realizados por las partes, de manera que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado y por ende se procede a rechazar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En su demanda en suspensión, la señora Yocasta R. Guichardo Pilarte, solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 2313/2021. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

*3. Que la señora YOCASTA R. GUICHARDO, ha recurrido en Revisión Constitucional la sentencia Núm. 2313/2021, relativa al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Expediente Núm. 001-011-2018-RECA-00572f dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en ocasión al Recurso de Casación interpuesto por la señora YOCASTA R, GWICHARDO PILARTE el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO LOS ÁLAMOS, S.A., y por ende solicita la suspensión de la misma por ante este Honorable Tribunal, debido a que la hoy recurrente pudiera enfrentar el pago de una condena de SETENTA Y NUEVE MIL CNCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$79,050-00) por concepto del capital e intereses calculados hasta la interposición de esta demanda en cobros de pesos, más un interés de un cinco por ciento (5%) mensual calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), hasta la ejecución definitiva de la sentencia la cual la deuda real asciende a RD\$46,500.00 y no a RD\$79,050.00 e intereses que fueron calculados de forma errónea y no le permitieron defenderse en primer grado ya que nunca le llegó la notificación de las supuestas audiencia.*

*11. Por tanto existe una gran diferencia en cuanto a la deuda aplicada por la suma de RD\$79,050.00 mediante la sentencia de primer grado y la deuda real de RD\$46,500.00 en aplicación de los intereses que perjudica la condición de la recurrente, y entonces el Tribunal de Primer Grado mediante sentencia No. 988/15 agravó la sanción lo cual como verá en las pruebas depositadas la deuda ordena no corresponde con la deuda real.*

*12. Y no obstante a lo anterior, la sentencia de primer grado fue dada en defecto y la parte recurrente nunca tuvo conocimiento de la misma, porque nunca fue citada legalmente a su domicilio, por lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida ya que fue comisionado un alguacil y el alguacil comisionado nunca notificó la sentencia de forma irregular.*

*13. Que el Recurso de Revisión Constitucional de referencia depositado en fecha 08 de octubre del año 2021, se encuentra fundamentado en las violaciones que constan en la sentencia de marras, a principios constitucionales, que la hacen susceptible de ser anulada, de lo cual resaltamos lo que se expresa a continuación:*

*a. Violaciones a las disposiciones relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, lo cual fue desglosado de la manera siguiente:*

- i. Falta de motivación como garantía al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva.*
- ii. Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica.*
- iii. Violación al derecho a la prueba por' errada interpretación y restricción de los documentos depositados para eximir de la condena del crédito que hoy se pretende;*
- iv. Violación al derecho de defensa.*

*b. Violación al derecho de propiedad.*

*14. A que la Sentencia civil objeto del referido Recurso confirma la sentencia No. 026-032018-SSSEN-00007, relativa al expediente No. 026-03-20147-ECIV-00561, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acoge el recurso de apelación al tiempo de modificar. La sentencia recurrida y acoger la demanda en cobros de pesos interpuesta por el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO LOS ÁLAMOS, S.A., en contra de la señora YOCASTA R GWICHARDO PILARTE mediante acto No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1396/2014, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) del ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y condena a la señora YOCASTA R. GWICHARDO PILARTE al pago de la suma de setenta y nueve mil cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$79,050.00) de forma errónea más el cinco por ciento (5%) de interés mensual siendo este interés un abuso por no haberse concertado de esta manera, una forma injusta y más cuando se ha demostrado fehacientemente -que la deuda que hoy se pretende no es la deuda real ya que solo se debe la suma de cuarenta y seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$46,500.00). .*

*15. A que la sentencia de referencia carece de fundamentos jurídicos suficientes en cuanto a la condena por la supuesta deuda de la señora YOCASTA R. GWICHARDO PILARTE, y en las mismas se advierten las violaciones previamente citadas.*

*16. Que la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que la señora YOCASTA R. GWICHARDO PILARTE pague el monto de sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$79,050'.00) monto erróneo porque es distinto al real, más el cinco por ciento (5%) de interés mensual, calculados a partir de la demanda y hasta le ejecución definitiva de la sentencia de forma injusta y más que estos intereses fueron fallado de forma abusiva es decir UN CNCO POR CIENTO (5%) MENSUAL ningún tribunal da tanto intereses; por lo que la ejecución de la sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo a su vez atentada la integridad de la hoy recurrente, al verse involucrados en un pago exorbitante que no le compete.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Asimismo, evitar que sean desalojados la señora YOCASTA R. GWICHARDO PILARTE y sus hijos de su vivienda actual, en virtud de una sentencia invadida de violaciones constitucionales; por lo que la ejecución de la Sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo a su vez atentada la integridad de la hoy recurrente, al verse involucrada ella y sus hijos en un desalojo forzoso de donde se encuentre viviendo.*

18. *No obstante a lo anterior, mediante el acto No. 265/2017, de fecha nueve (09) del mes de junio del año 2017, del ministerial Sandy Román Tejada Veras, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora YOCASTA R. GWI&IARDO PILARTE, interpuso formal oferta real de pago al COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO LOS ÁLAMOS, S.A, por la suma de ML PESOS DOMNICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) en adición a QI-JNCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) para un total de SESENTA Y MIL PESOS DOMD41CANOS (RD\$65,000.00) que es la verdadera deuda atrasadas, mismas consignadas a su nombre en la Colecturía más cercana de la Dirección General de Impuestos Internos.*

19. *Posteriormente, mediante acto No. 289/ 2017, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), y acto No. 295/ 2017, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, ambos del ministerial Víctor Morla, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hicieron formal reiteración de oferta real de pago con consignación de dichos valores, tal y como puede demostrarse mediante cheque No. 02317165, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) expedido por el Banreservas, siendo pagado la deuda debida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Si bien es cierto que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico que solo genera la obligación de pagar pudiendo ser subsanada si comprueba este Tribunal Constitucional que la recurrente no tiene deuda a favor de la hoy recurrida, no menos cierto es que si la misma se llega a ejecutar embargando los bienes muebles e inmuebles de la señora YOCASTA R. GUICHARDO produciría mientras tanto los siguientes daños:*

- a. *Inmovilización de las cuentas bancarias de la señora YOCASTA R GUICHARDO, lo cual esta última no pudiera llevar el sustento de su familia, y las responsabilidades que conlleva una familia.*
- b. *Y si en caso de que tenga que subsanar, incoar procesos judiciales que tardaría años en recuperar lo embargado, y que conllevaría gastos de costas judiciales y honorarios de abogados.*
- c. *Moralmente se vería afectada ya que ni siquiera pudiera pagar las deudas correspondientes a su familia e hijos menores de edad a causa de cualquier tipo de embargo que se llegase a realizar.*

21. *Asimismo, de ejecutarse esta sentencia implica que sea afectado los derechos fundamentales de la hoy solicitante; lo cual hace procedente la presente solicitud, dado el perjuicio irreparable que sería causado.*

22. *Que es evidente, en definitiva, que en el caso como la; especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales de la señora YOCASTA R, GUICHARDO, que una vez conculcados podrían se imposibles de restituir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Colegio Psicopedagógico Los Álamos S.A., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y recibido ante este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual plantea los siguientes argumentos:

*RESULTA: Que [a presente Solicitud de Suspensión deviene en improcedente, y rechazada, por carecer de sustento y de prueba por inexistencia de medios en los que se fundamenta la solicitud por la recurrente, ya que la misma expone en sus alegatos hechos totalmente falsos, pues si recordamos el proceso se originó en el año 2013, ósea hace ya más de 8 años.*

*RESULTA: Que después de un año de incumplimiento y habiéndoles incluso notificado una carta recordándole la deuda pendiente a la que hoy la recurrente hizo caso omiso.*

*RESULTA: Que mediante Acto No. 1675/2014, de fecha 15 de diciembre del año 2014, instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de INTIMACIÓN DE PAGO, el hoy recurrido intimo a la hoy recurrente para que esta pagara y honrara el acuerdo que ella misma firmo.*

*RESULTA: Que la Sentencia Civil No. 998/15, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es dictada casi un año después de haberse iniciado un proceso del cual la hoy recurrente siempre tuvo conocimiento ya que todos los actos fueron recibidos por ella misma, tanto así que la misma recurrió en apelación dicha Sentencia, es así que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00007, en fecha 09 de febrero del año 2018, que ratifica las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil No. 998/15, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, TENEMOS QUE RECORDAR QUE EN TODO ESTE TIEMPO LA HOY RECURRENTE NUNCA HIZO EL ESFUERZO POR PAGAR SU DEUDA E INCLUSO DICE QUE CONSIGNO UN CHEQUE DE RD\$50,000.00 PESOS SUPUESTAMENTE EN EL AÑO 2017, CUANDO YA EXISTIA UNA SENTENCIA DICFADA POR UN TRIBUNAL Y CUANDO EL RECURSO DE APELACION SE ENCONTRABA EN ESTADO DE FALLO, E INCLUSO ESTE SUPUESTO CHEQUE EN ESE MOMENTO ERA POR UN MONTO MUY INFERIOR A I CONDENACIONES DE LA SENTENCIA Civil No. 998/15, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, LA CUAL FUE CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES POR LA Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00007, en fecha 09 de febrero del año 2018, DICTADA POR LA Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*RESULTA: Que para que una oferta real de pago sea válida, es necesario que cumplan con los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1-Que se oferten al acreedor que tenga capacidad para recibir o al que tenga poder para recibir en su nombre;*

*2-Que sean hecho por una persona capaz de pagar:*

*3-QUE LA OFERTA SEA REALIZADA POR LA SUMA TOTAL ADEUDA;*

*4-Que el término de la deuda este vencido;*

*5-QUE SE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN BAJO LA CUAL SE CONTRAO LA DEUDA;*

*6-Que la oferta se haga en el domicilio indicado en el contrato y*

*7-Que la oferta sea realizada por un alguacil con capacidad para esta clase de actos.*

*Si observamos lo que la parte recurrente alega en ese entonces cuando ya había unas condenaciones monetarias contenidas en la Sentencia Civil No. 998/15, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya principal condenación fue de RD\$79,050.00 más un interés mensual de un 5% que a la fecha de ser emitido el supuesto cheque de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) NI SIQUIERA CUMPLIA CON EL PAGO DEL MONTO PRINCIPAL, MUCHO MENOS CON EL MONTO TOTAL HASTA ESE MOMENTO, EN QUE SUPUESTAMENTE OFERTARON DICHO CHEQUE. POR LO QUE ESTE AL NO CUMPLIR CON: 3-QUE LA OFERTA SEA REALIZADA POR LA SUMA TOTAL ADEUDA; Y 5-QUE SE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN BAJO LA CUAL SE CONTRAJO LA DEUDA; NO ES VALIDO.*

*RESULTA: Que otro de los supuestos motivos por lo que la parte recurrente solicita la suspensión de la Sentencia es porque según ellos, a la hoy recurrente se le a afectar inmovilizándose sus cuentas de Banco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o embargado su casa y la pobre se va a quedar sin techo, argumento falso de toda falsedad, pues la hoy recurrente no tiene cuenta bancaria, ni casa a su nombre, ya que al estar acostumbrada a deberle a todo el mundo conjuntamente con su esposo y familia han distraído sus bienes, así que realmente lo que ella está tratando de hacer es lo mismo que ha hecho siempre tratarse de burlar de la justicia, tratar de desconocer el derecho que tiene un acreedor a ser protegido por la justicia y a tratar de recuperar lo debido, la hoy deudora recurrente en este proceso invoca que sus derechos sean superiores a los derechos del acreedor que desde el 2013 está solicitando el pago de lo adeudado, si este pago se ha incrementado ha sido solo porque la hoy recurrente **NO HA QUERIDO PAGAR EN EL TIEMPO QUE SE LE INTIMO**, y por lo tanto quien no **CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES ES CULPABLE DE LOS DAÑOS QUE OCASIONA. POR LO QUE LA SENTENCIA No. 2313/2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE SER SUSPENDIDA EN SU EJECUSION.***

***RESULTA:** Que el artículo 1315 del Código civil manda a todo aquel que alega un hecho en justicia, aprobarlo, lo que no ha sucedido en el presente recurso de Revisión, por lo que el mismo debe ser rechazado.*

***RESULTA:** Que la recurrente no ha probado, por demás, los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, o anularla, ni ha indicado en qué consistió la desnaturalización de los hechos y de qué manera se cometió estos supuestos agravios, por lo que su recurso en consecuencia rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que en cuanto a los únicos medios de Suspensión de Ejecución de la Misma, deducidos por la recurrente ella misma dice que el agravio hacia ella estuvo en que supuestamente el acto de notificación de sentencia No. 37/2016 de fecha 20 de enero del año 2016, que fue el acto que notifico la Sentencia Civil No. 998/15 de fecha 25 de agosto del año 2015, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ( QUE ES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO), que al principio decía desconocer y después dice que el mismo no fue notificado por el alguacil comisionado: RESULTA: A que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 de Julio del 2009, Sentencia No. 23 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación en sus considerando nos dice lo siguiente: "Considerando , que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente: que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia la notificación hecha a la parte sucumbiente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación; Y DICHO ACTO FUE NOTIFICADO A LA MISMA SUCUMBIENTE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 de Julio del 2009, Sentencia No. 23 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación en sus considerandos dice lo siguiente: " Considerando , que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por alguacil comisionado, no obstante haberse establecido, como se dice anteriormente, que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, al llegar a su destino, lo que permitió a los recurridos intentar la acción o recurso que debieron notificar a los recurrentes dentro de los plazos indicados precedentemente..."*

*RESULTA: La notificación de una sentencia por un alguacil no comisionado no es causa de nulidad de la notificación, si la misma cumple con el objetivo del art. 156 del C. de Pr. Civ. De asegurar que la sentencia llegue a conocimiento del destinatario. No. 23, Pr., Jul. 2009, B.J. 1184. Y en este caso cumplió su cometido ya que dicha sentencia y todos los demás actos fueron notificados a la hoy recurrente demandada principal señora YOCASTA RAFAELINA GUICHARDO PILARTE, Y SI ELLA NO INTERPUSO UN RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, FUE POR QUE NO QUISO, YA QUE EN TODO MOMENTO COMO LO DEMUESTRA LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE RECURRIDA ELLA TUVO CONOCIMIENTO DE TODO EL PROCESO.*

*RESULTA: Que según lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, (Modificado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952), LOS EMPLAZAMIENTOS DEBEN DE NOTIFICARSE A LA MISMA PERSONA, O EN SU DOMICILIO, dejándole copia.....)*

*RESULTA: Que el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo que LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO COMETIO AGRAVIO ALGUNO E HIZO UNA CORRECTA PONDERACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO YA QUE CONSTATO QUE LA LEY FUE BIEN APLICADA Y QUE A LA HOY RECURRENTE NO SE LE VULNERO NINGUN DERECHO Y MUCHO MENOS SU SAGRADO DERECHO A DEFENDERSE, PRUEBA DE ELLO ES QUE DESDE EL 2014 QUE FUE EL AÑO QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA EN COBREO DE PESS HASTA LA FECHA HAN TRANSCURRIDO SIETE LARGOS AÑOS, EN LOS CUALES HEMOS HECHO FRENTE A UN RECURSO DE APELACION, A UN RECURSO DE CASACION Y AL ACTUAL RECURSO DE REVISION, POR LO QUE SE PODRA CONSTATAR QUE LA HOY RECURRENTE HA EJERCIDO SUS DERECHOS DE DEFENSA EN TODAS LAS INSTANCIA.*

*RESULTA: Que, para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia, el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente. Y EN EL CASO QUE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NOS OCUPA LA HOY RECURRENTE NO HA PROBADO DE NINGUNA MANERA POSIBLE QUE ESISTA NINGUN AGRAVIO EN CONTRA DE ELLAS, solo sentencias condenándola al pago de lo que ella adeuda en su totalidad. Y EN ESTE CASO EL AGRAVIADO ES EL ACREEDOR QUE HACE YA MAS DE OCHO AÑOS ESTA INTENTANDO POR LOS MEDIOS LEGALES Y A PEGADO A LA JUSTICIA COBRAR LO DEBIDO Y LOS DAÑOS QUE ESTA FALTA DE PAGO LE HA OCASIONADO.*

*RESULTA: Que es evidente que los agravios en los que el recurrente pretende sustentar la presente solicitud de Suspensión, están basados en MEDIOS INEXISTENTES, ya que si bien la sentencia dictada por el juez de primer grado fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, esto no implica que se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en el sentido de que el acto cumplió con su finalidad, es decir ser notificado a la propia persona, por lo que al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Corte Suprema no incurrió en ningún vicio, por lo que dicho recurso desestimado.*

*RESULTA: Que hasta la fecha actual de la presente Solicitud la deuda contenida en las condenaciones de la Sentencia Civil No. 998/15 de fecha 25 de agosto del año 2015, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, (QUE ES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO), es la siguiente : Condenaciones principales por un monto adeudado de SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$79,050.00) el cual se encuentra ventajosamente vencido a la fecha del presente requerimiento, por la falta de pago de mis requeridos en las fechas convenidas, más el 5% mensual de indemnización complementaria del monto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenación principal calculado a partir de la interposición de la Demanda en Justicia la cual se interpuso en fecha 14 de octubre del 2014, que equivale a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$332,010.00), para un total general adeudado de CUATROSCIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100' RD\$411,060.00):*

*RESULTA: Que el recurrente no ha probado, por demás, los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, ni ha indicado en qué consistió la alegada violación a la ley y mucho menos ha explicado por qué ha dirigido un Recurso de Revisión Constitucional, en contra una decisión que no fue dictada en única instancia, por lo que su recurso en consecuencia debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Colegio Psicopedagógico Los Álamos, representado por la señora Ana Hera Santalises Vegas, respecto de la señora Yocasta R. Guichardo Pilarte, por la suma de setenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos con 0/100 (RD\$79,080.00), la misma fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional y esta, mediante la Sentencia núm. 035-2014-01403, del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), ratificó el defecto en contra de la parte demandada y acogió en cuanto al fondo la referida demanda.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la señora Guichardo Pilarte, resultando la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00007, del nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que declaró inadmisibile el recurso.

Inconforme con esta decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2313/2021, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en la cual rechazó el recurso de casación; por tanto, procedió a interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

9.1 El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2 La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.3 Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0046/13, que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte respecto la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

9.5 En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yocasta R. Guichardo Pilarte.

9.6 En tal sentido, la demandante, en su escrito introductorio de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostiene:

*16. Que la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que la señora YOCASTA R. GWICHARDO PILARTE pague el monto de sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$79,050'.00) monto erróneo porque es distinto al real, más el cinco por ciento (5%) de interés mensual, calculados a partir de la demanda y hasta le ejecución definitiva de la sentencia de forma injusta y más que estos intereses fueron fallado de forma abusiva es decir UN CNCO POR CIENTO (5%) MENSUAL ningún tribunal da tanto intereses; por lo que la ejecución de la sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo a su vez atentada la integridad de la hoy recurrente, al verse involucrados en un pago exorbitante que no le compete.*

9.7 Según lo anterior, este tribunal ha podido verificar que la parte demandante en su instancia plantea asuntos meramente económicos tratándose de una demanda en cobro de pesos, cuya connotación es el reclamo de sumas de dinero, lo que permite la reparación de un eventual daño.

9.8 Este tribunal mediante Sentencia TC/0040/12,<sup>1</sup> estableció que:

<sup>1</sup> Del trece (13) de setiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

9.9 Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio del dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.10 Cabe destacar que la demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables; más bien ofrece alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales los cuales corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este tribunal no debe pronunciarse en este momento.

9.11 Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que la actual solicitud de suspensión se trata de una decisión cuya ejecución es de un aspecto puramente económico, y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución, no, así como plantea la parte demandante que podrían ser desalojados ella y sus hijos de la vivienda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

familiar, ya que estamos en presencia de una demanda en cobro de pesos y no de una demanda en desalojo.

9.12 En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se subsume a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), al establecer que: (...) *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.13 En conclusión, el tribunal advierte que la sentencia demandada en suspensión no es susceptible de generar un daño irreparable a la parte demandante, tal y como lo hemos podido comprobar en las consideraciones anteriores.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Yocasta R. Güichardo Pilarte, respecto de la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Yocasta R. Guichardo Pilarte, y a la parte demandada, señores Colegio Psicopedagógico Los Álamos S.A., y la señora Ana Hera Santelises Vegas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**